

vos hemos oyr sobre ello e de librar como tuvieremos por bien e fallaremos por derecho. E de como esta nuestra carta, o el treslado della signado como dicho es, vos fuere mostrado e los unos e los otros la cunplieredes, mandamos, so la dicha pena, a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como cunplides nuestro mandado. La carta leyda, dadgela.

Dada en Soria, veynte e ocho dias de setiembre, era de mill e quatroçientos e diez e ocho años. Yo, Juan Ferrandes, la fiz escrivir por mandado de Diego Ferrandez, alcalde del rey de los fijosdalgo. Diego Ferrandez. Ferrand Arias. Vista.

(52)

1360-IX-30. Soria.— Juan I al Concejo de Murcia, mandando guarden el ordenamiento hecho por Enrique II para que los huérfanos que viviesen con el padre o con la madre y no hubieran partido los bienes pechen como un solo pecho. (A.M.M., C.R. 1405-18, Eras, Fol. 167, v.-168, r.)

Don Johan, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Lara e de Vizcaya e de Molina, al conçeio e alcalles e alguaziles e ofiçiales e omes buenos de la noble çibdat de Murçia, e a los que cojen e recabdan o an de coger o de recabdar en renta o en fieldat o en otra manera qualquier agora e daqui adelante, las monedas e los otros pechos e derechos de la dicha çibdat de Murçia e en su obispado, e a qualquier o a qualesquier de vos que esta nuestra carta vieredes, o el treslado della signado de escrivano publico sacado con otoridad de juez o de alcalde, salud e graçia. Sepades que peticiones fueron dadas por algunas çibdades e villas e lugares de nuestros regnos a los aydores de la audiençia del rey don Enrrique nuestro padre, que Dios perdone, sobre razon del ordenamiento que fiziemos en razon de los huerfanos de parte de la madre que fincan con el padre que morando todos en uno de consu uno, e non partiendo los bienes que pechen todos un pecho, e que la razon que fue en el padre que esa mesma razon e mucho mayor era en la madre que fincava con los fijos que eran huerfanos del padre e que moravan con la madre non partiendo los bienes que era todo un patrimonio, segund que era con el padre que fincava con los hijos huerfanos de la madre, asi que la madre e los fijos que asi fuesen huerfanos del padre e morasen con so uno con la madre en quanto asi de con so uno morasen, e non partiendo los bienes pues era todo un patrimonio segund que de primero que non pechasen mas de un pecho, e que pedian a los dichos oydores que los proveyesen sobre ello de remedio con



derecho. E los dichos oydores, examinados diligentemente las dichas peticiones fallaron que les dezian o pedian derecho, e ordenaron e declararon en esta guisa: que quando algunos orfanaren, quier por muerte del padre o de la madre e moraren todos de con so uno con el padre o con la madre en quanto los bienes tovieren asi de con su uno e non partidos, quel padre con sus fijos e la madre con sus fijos que asy fincaren huerfanos, que non pechen mas de un pecho. E si el padre o la madre partieren con sus fijos quel padre o la madre que asi partieren que pechen un pecho; e los fijos, si tuvieran todos los bienes de consu e non partidos entre si, que pechen todos un pecho; e si los bienes partieren entre si que pechen cada uno por lo que tuviere pecho entero; e eso mesmo si alguno o algunos de los fijos casaren, que pechen segund dicho es. E mandaron dar carta del dicho rey, nuestro padre, en esta razon. Porque vos mandamos, vista esta nuestra carta, o el traslado della signado como dicho es, que guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir agora e daqui este dicho ordenamiento e declaramiento que fue fecho sobre la dicha razon, segund que en esta carta se contiene, e non vayades, ni pasedes, ni consintades yr, ni pasar contra ello ni contra parte dello en ninguna manera. E los unos ni los otros non fagades ende al por ninguna manera, so pena de la nuestra merçed e de seysçientos maravedis desta moneda usual a cada uno de vos. E de como esta nuestra carta vos fuere mostrada, o el traslado della signado como dicho es e la cunplieredes, mandamos so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como cunplides nuestro mandado. La carta leyda, dadgela.

Dada en Soria, treynta dias de setienbre, era de mill e quatroçientos e diziocho años. Ferrand Arias, escrivano del rey, notario del Andaluzia, la mando dar. Yo, Manuel Sanchez, escrivano del rey, la fize escribir. Ferrand Arias. Alvarus decretorum doctor.

(53)

1380-XI-8. Medina del Campo.— Carta de Juan I sobre recaudación de rentas en el obispado de Cartagena. (A.M.M., C.R. 1384-91, Fol. 1, r.-v.)

Este es traslado de una carta de nuestro señor el rey, escripta en papel e sellada con su sello mayor de çera en las espaldas, e firmada del su nonbre e de los sus contadores. El tenor de la qual es este que se sigue: Don Johan por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Lara e

